



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Oficina 408- Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado No.** 23.001.33.33.001.2018-00452

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Reinaldo Segundo Barrios Bustamante y otros

**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Rama Judicial, Municipio de Sahagún.

Los Señores Reinaldo Segundo Barrios Bustamante, Reginaldo Antonio Barrios Benitez, Ana Julia Bustamante Contreras y Consuelo Liliana Barrios Bustamante, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Rama Judicial, Municipio de Sahagún; observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

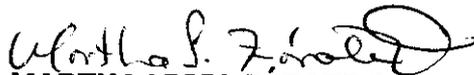
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

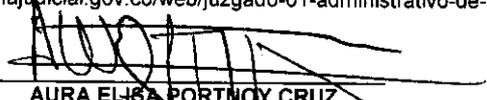
**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Los Señores Reinaldo Segundo Barrios Bustamante, Reginaldo Antonio Barrios Benítez, Ana Julia Bustamante Contreras y Consuelo Liliana Barrios Bustamante en contra de la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Rama Judicial, Municipio de Sahagún.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Rama Judicial, Municipio de Sahagún y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$50.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica al abogado **CLAUDIA CRISTINA CUELLO CRUZ**, identificado con la C.C. No. 64.576.515 de Sincelejo y portador de la T.P. No. 155.775 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>20 -Marzo - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

**Montería 19 de marzo de 2019**

Para al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Provea.

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Oficina 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-00496

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Griselda Mercedes Núñez Llorente y otros

**Demandado:** Municipio de Momil – Consorcio Vial Momil y otros

Griselda Mercedes Núñez Llorente y otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra del Municipio de Momil – Consorcio Vial Momil y otros, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

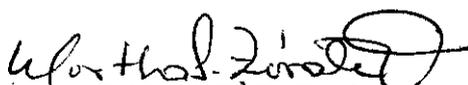
#### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por la señora Griselda Mercedes Núñez Llorente y otros, del Municipio de Momil – Consorcio Vial Momil y otros.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Momil – Consorcio Vial Momil – Habilidad Ingeniera y Soluciones Comerciales S.A.S – Santander Mafioli Cantillo, y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

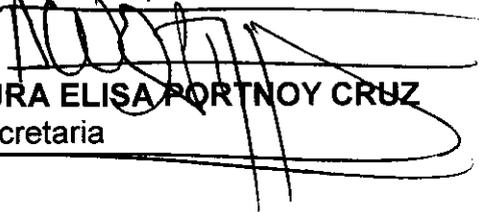
  
**MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ**

**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>20 – marzo – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaría</p>
--

**Montería 19 de marzo de 2019**

Para al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandante presento escrito subsanando la demanda. Provea.

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Oficina 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-00298

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Carmen Teresa Nieto Hernández

**Demandado:** Colpensiones

Carmen Teresa Nieto Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Colpensiones, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

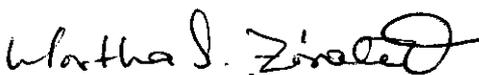
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

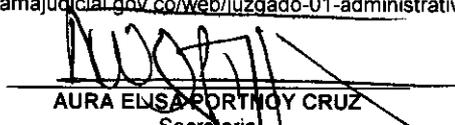
### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Carmen Teresa Nieto Hernández, en contra de Colpensiones.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Colpensiones, y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>20 - marzo - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44, Edificio Elite, Oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Acción:** Ejecutiva

**Expediente:** No. 23.001.33.33.001.2016-00166

**Ejecutante:** Virgilio Pérez Doria

**Ejecutado:** Colpensiones

**OBJETO DE LA DECISION**

Vista la nota secretarial que antecede, se dispone el Despacho a pronunciarse sobre la notificación de la providencia 3 de diciembre de 2018.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018, visible a folio 213 del expediente, éste Despacho dispuso negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Sin embargo, observa el despacho que, fue notificado indebidamente toda vez que el auto no se ingresó en el estado No. 072 de 4 de diciembre de 2018 y tampoco fue registrado al sistema Tyba Web. Por lo tanto, en aras de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y el derecho a la defensa y contradicción de las partes, se ordenará notificar el auto de 3 de diciembre de 2018 y todo lo que ello conlleva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

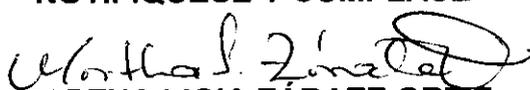
**PRIMERO.-** Notificar nuevamente a las partes, el auto de fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual se niega la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO.-** Ingresar en estado, el auto de 3 de diciembre de 2018.

**TERCERO.-** Registrar en el sistema Tyba Web, el auto de 3 de diciembre de 2018.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

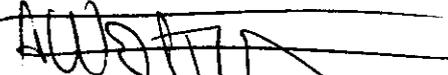
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez.

Medio de control: Ejecutivo  
Radicado: 23.001.33.33.001.2016.00166  
Demandante: Virgilio Pérez Doria  
Demandado: COLPENSIONES

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de marzo de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 017 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019.00013

**Medio de Control:** Acción de grupo

**Accionante:** Walter Segundo Bracamonte Vergara y otros

**Accionado:** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM -; CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETOS.A.; CONISA RAMON H.S.A. e HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P.

**Providencia:** Resuelve recurso de Reposición

### I. ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETOS.A.; CONISA RAMON H.S.A., Empresas Públicas de Medellín EPM, HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P. y La Procuraduría General de la Nación contra el auto de fecha 4 de marzo de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual, se decidió admitir la presente acción de Grupo incoada por el señor Walter Segundo Bracamonte Vergara y otros por conducto de apoderado judicial.

### II. ANTECEDENTES

El señor WALTER SEGUNDO BRACAMONTO VERGARA y otros interpusieron Acción de Grupo a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETOS.A.; CONISA RAMON H.S.A., Empresas Públicas de Medellín EPM e HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P. con el fin de que declare su responsabilidad patrimonial y el pago de los perjuicios causados por la creación del riesgo por la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica de Ituango, ante la declaración de alertas de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres respecto de los municipios localizados a lo largo de la ribera del río Cauca.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió admitir la acción constitucional, ordenando: Notificar a las accionadas; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado; se ordenó correr el traslado de la demanda conforme se dispone en el artículo 53 de la ley 472 de 1998 y se ordenó comunicar de la acción de grupo a los interesados para la integración del grupo respectivo.

Una vez se notificó el auto por estado, las accionadas y el Agente del Ministerio Público ante este despacho, interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de marzo de 2019, los cuales, además fueron presentados dentro del término legal.

### III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADOS

#### 3.1. CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONISA RAMON H. S.A.

Las accionadas conjuntamente presentaron recurso de reposición<sup>2</sup> en los siguientes términos:

En primer lugar, solicita se declare la nulidad por indebida notificación a las sociedades comerciales demandadas, la cual fundamenta en que; la Ley 472 de 1998 contiene norma especial que regula como deben ser notificadas las sociedades, indicando que no se admite la notificación por correo electrónico mediante el procedimiento establecido en el C.P.A.C.A.

En ese sentido, señalan que incluso si la notificación se hace en los términos del C.P.A.C.A. era necesario que el demandante enviará las copias del traslado por correo autorizado, lo que impide que los demandados conozcan los anexos de la demanda.

<sup>1</sup> Folio 277 cuaderno No. 2 del expediente

<sup>2</sup> Visible a folios 294 a 300 del Cdo. No. 2

En segundo lugar, en subsidio de la solicitud de nulidad se presenta recurso de reposición con el fin de que el despacho rehaga la demanda o en su defecto se declare incompetente para conocer de la misma y envíe el expediente a los jueces administrativos de Medellín.

Frente al rechazo de la demanda, aduce que el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos para la presentación de la demanda diferentes a los regulados por el C.P.A.C.A.

Aducen los recurrentes los siguientes motivos de disenso:

**Inexistencia de criterios objetivos para identificar y definir el Grupo:** Indica que es imposible determinar cómo quedará conformado el grupo, pues el mismo, se fundamenta en hecho 1° de la demanda, dejando en evidencia que el comunicado de prensa no hace reconocimiento del daño o de responsabilidad, no encontrándose soportado en ningún medio de prueba; lo cual, no exime a la parte actora de la carga procesal para establecer los criterios para definir el grupo.

Así mismo, hace notar que la falta de claridad para determinar los miembros del supuesto grupo, se ve reflejada en solicitud de prueba pericial, que teniendo en cuenta el objeto de la acción, no podría probar en eventual daño individual.

**Insuficiencia de la justificación de la procedencia en la demanda de acción de grupo:** Para fundamentar este ítem señala que debe tenerse en cuenta los artículos 3 y 9 de la Ley 472 de 1998

De lo anterior, señala que no se puede argumentar la simple economía procesal para justificar la acción de grupo dado que lo que exige la norma es la justificación de la procedencia en el caso específico y particular. En ese sentido, manifiesta que no se cumple la exigencia del numeral 4 del artículo 52 de la norma en referencia, por cuanto, no se expresan los criterios de identificación y definición del grupo, solamente se menciona la existencia de un número de personas preparadas para una emergencia, sin que exista criterio para determinar el daño sufrido por el número plural de personas, por lo que también, precisa que el juzgado no tuvo en cuenta, el deber impuesto en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, reiterando que el juzgado de conocimiento debe hacer un control de la admisibilidad de la demanda en el que se debe verificar el incumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley.

Por otra parte, solicita la declaratoria de falta de competencia, sustentándola en el hecho de que el factor principal de competencia para conocer la acción de grupo el lugar de ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, recuerda que el artículo 167 del Código General del Proceso dispone que las partes deben probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, por lo tanto, en base al artículo 51 de la Ley 472 de 1998 establece como uno de los factores de competencia del domicilio del demandante, el cual, debe estar demostrado, no basta con la simple afirmación.

Respecto al caso concreto, sostiene que el hecho 30 que todos los demandantes residen en el municipio de Ayapel, sin que se anuncie prueba documental que permita demostrar el domicilio de los demandantes. En virtud de ello, sin prueba del domicilio de los demandantes, debe tenerse como factor de competencia el lugar de ocurrencia de los hechos y enviarse el proceso a los jueces administrativos de Medellín.

### **3.2. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM-**

Mediante memorial recibido a través del correo institucional y físicamente en la secretaría del despacho el día 8 de marzo de 2019 (Folios 311; 316 a 324 cuaderno No. 2); la entidad accionada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda, exhibiendo las siguientes razones de inconformidad:

**Agotamiento de jurisdicción:** Indica que por los mismos hechos del proceso de la referencia, se encuentra en curso una acción de grupo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, bajo el radicado No. 05001 23 33 000 2018 01548, en el que obra como demandante YEYSON ACEVEDO GIRALDO y otros contra la Nación - Agencia Nacional de Licencias Ambientales e Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.; admitida el 7 de septiembre de 2018 y siendo su última actuación el 1 de marzo de 2019.

De lo anterior, anuncia el recurrente que del auto admisorio de 7 de septiembre de 2018: Existe coincidencia con el proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería en relación con el grupo y las pretensiones, haciendo referencia a:

- Que la emergencia que se presenta en el proyecto Hidroeléctrica Ituango desde el 28 de abril de 2018.
- Que las poblaciones fueron incluidas en las circulares emitidas por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y que,
- Se pretenden perjuicios morales como pretensión económica de la demanda, hechos y pretensiones, a los cuales, también hace referencia la acción de grupo que cursa en tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo tanto, aduce que la existencia de una acción de grupo admitida con anterioridad al proceso de la referencia, indica que la presente demanda debe ser rechazada, en aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción, mediante el cual, se pretende evitar el desgaste de la administración frente asuntos que ya han sido puestos a su consideración.

Señala que si bien la jurisprudencia ha unificado criterios para su aplicación en las acciones populares, las razones que dan lugar a ellas pueden ser extensivas a las acciones de grupo.

En ese orden, indica que de la lectura de los autos admisorios proferidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado Primero Administrativo de Montería; están dirigidos contra diferentes entidades, no obstante, arguye que esa, no es una razón para negar la aplicación del agotamiento de la jurisdicción, pues conforme lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, la identidad de las partes debe entenderse como identidad jurídica material, por ello, el juez de la acción tiene la obligación de integrar la composición de la parte demandada llamando a todas las autoridades que puedan ser responsables del daño que se alega.

Concluye el recurrente, que el proceso debe ser rechazado por configurarse los elementos del agotamiento de la jurisdicción y la existencia de una misma decisión en relación con aquellas personas que se encuentran en las condiciones descritas en la demanda. Por lo cual, en caso de no rechazarse la demanda deberá remitirse el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que se de aplicación al artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

**Ausencia de requisitos para la admisión de la demanda:** Señala que la obligación de identificar y definir el grupo no está acreditado en debida forma, por cuanto, se indica que el grupo lo conforma 131.251 personas sustentado en el avance informativo No. 72 emitido por EPM el 27 de julio de 2018, dato que se suministra de manera descontextualizada y no define condiciones uniformes de la población, no permitiendo identificar quienes pueden integrar el grupo, al no establecerse coincidencia entre personas a quienes se dirigen las circulares 34, 35 y 41 y el avance informativo No. 72 expedido por EPM. También, sugiere que en los criterios para identificar y definir el grupo no se establecieron elementos diferenciadores, sino un eventual medio de prueba, evidenciando falta de elementos objetivos para determinar si se reúnen respecto a quienes integran el grupo, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a lo expuesto, sostiene que también se incumple el requisito de admisión, referente a la justificación de procedencia de la acción, pues más allá de demostrarse el numero plural de personas, debe acreditarse que estas reúnen condiciones uniformes respecto a la misma causa que origina el perjuicio, las cuales, se fundamentaron en los niveles de alertas y fechas en que se prohirieron las circulares 034, 035 y 042, pues de la lectura de las mismas se desprende que no todos los municipios tuvieron los mismos niveles de alertas y de evacuación preventiva y los escenarios de riesgo variaron de acuerdo al escenario caudal de pico aplicable en cada una ellas.

**Falta de competencia en razón del lugar de ocurrencia de los hechos:** Frente a esta razón, sustenta el recurrente, que se configura, por cuanto, el lugar de la ocurrencia de los hechos es uno solo, el municipio de Ituango, donde se construyen las obras del proyecto hidroeléctrico, sitio en el que se dio inicio a la emergencia el 28 de abril de 2018, razón por la que, la competencia debe ser determinada por ese factor y serían los jueces administrativos de Medellín los competentes para conocer del asunto.

Aduce que se debe diferenciar el lugar donde ocurren los hechos y donde se presentan los perjuicios, lo que llevo al Juzgado asumir una competencia que no tenía, pues la competencia la determina el lugar de ocurrencia de los hechos.

Señala que en caso, de que el juzgado fuera competente para conocer de la acción, no se cumplen con las cargas mínimas por el actor, quien tiene la obligación de acreditar el domicilio de sus poderdantes; hace notar, que solo se encuentran simples afirmaciones para acreditar el domicilio. Por lo tanto, la ausencia de claridad en relación al domicilio de los demandantes, desconoce lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicita el recurrente se rechace la demanda por el agotamiento de la jurisdicción o subsidiariamente por el no cumplimiento de los requisitos de admisión.

Adicionalmente, solicita que en caso que la demanda no sea rechazada, se decrete la falta de competencia, remitiendo el proceso a los Jueces Administrativos de Medellín.

### **3.3. HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**

La entidad interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> mediante memorial enviado al correo institucional (8 de marzo de 2019) y físicamente en la Secretaría del despacho (12 de marzo de 2019). No obstante, el despacho, nota que los fundamentos y razones del mismo, guardan identidad con el recurso de reposición impetrado por Empresas Públicas de Medellín, con la diferencia de que su presentación lo hicieron abogados distintos.

### **3.4. PROCURADURIA 78 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA**

El agente del Ministerio Público destacado ante este despacho, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2019, enviado a través del correo electrónico institucional. Por lo cual, se pasa a resumir en los siguientes términos:

Señala el Ministerio Público que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, se exigen que la demanda debe contener: El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, su representantes y el apoderado recibirá notificación personal.

También, aduce que el artículo 162 del CPAPCA exige respecto a la dirección de notificación que sea un lugar y dirección diferente el de la parte y su apoderado.

Lo anterior, indica que se hace necesario, para prevenir posibles inconvenientes en caso de renuncia de poder o conflicto en las actuaciones que se presenten al interior del proceso, con el fin de que pueden ser conocidas por las partes.

En ese orden, si bien se caracterizan las víctimas en este caso indicando que residen en el municipio de Ayapel; la única dirección física que aparece en la demanda es la que suministra el abogado que reside en la ciudad de Medellín.

## **IV. TRASLADO DEL RECURSO**

La secretaría del Despacho una vez feneció el término para la interposición de recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de marzo de 2019, procedió a correr traslado de los presentados por: Empresas Públicas de Medellín EPM; CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETOS.A.; CONISA RAMON H.S.A. e HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P. y el Ministerio Público, ella parte demandante no hizo uso del término aludido.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Sobre la resolución de los recursos interpuestos en las acciones reguladas en la Ley 472 de 1998.**

En vista que la Ley 472 de 1998, no establece regulación alguna frente al trámite de los recursos interpuestos contra autos dictados en las acciones de grupo, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 68<sup>4</sup> de la norma en cita, que establece que los aspectos no regulados en la Ley, deberán aplicarse las normas del código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hecha al Código General del Proceso, por ser la nueva legislación procesal.

En virtud de lo anterior, el artículo 318 del C.G.P. señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” (...)*

La norma en cita, dispone que el recurso de reposición debe ser presentados dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la decisión. Por lo tanto, en vista que la decisión recurrida por las accionadas y el Ministerio Público de 4 de marzo de 2019, mediante la cual, se admitió la presente acción de grupo, se notificó y comunicó por correo electrónico el 5 de marzo

<sup>3</sup> Visible a folio 313 (Cd) y a folios 432 a 436 del cuaderno No. 2 del expediente

<sup>4</sup> “ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

de 2019, se encuentra acreditado que la interposición de los recursos se hicieron dentro del término previsto para ello, es decir, entre 6 y el 8 de marzo de 2019.

## 5.2. Solución de los recursos interpuestos

Debe anotarse por el despacho, que los recurrentes CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETOS.A.; CONISA RAMON H.S.A. además de los motivos de disenso respecto de la providencia alegada, propuso nulidad por indebida notificación, solicitándole al despacho su declaración.

Por lo tanto, sería del caso entrar a estudiar la nulidad propuesta y solo en el evento de que la misma no prospere; pasar a resolver los motivos de disenso de cada uno de los recurrentes respecto al auto admisorio de 4 de marzo de 2019 y que originan este pronunciamiento.

No obstante, a la metodología dispuesta para la resolución de lo que es objeto esta providencia, da cuenta el despacho, que los recurrentes EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN e HIDROELECTRICA ITUANGO en sus recursos solicitaron que se aplique el *Agotamiento de la Jurisdicción*, en razón a que, ponen en conocimiento del despacho: Que en el Tribunal Administrativo de Antioquia se tramita una acción de grupo por los mismos hechos que originaron la acción de grupo de la referencia.

### 5.2.1. Sobre el agotamiento de la Jurisdicción.

Señalan los recurrentes que en el Tribunal Administrativo de Antioquia se encuentra en curso una acción de grupo bajo el radicado 05001233300020180154800, en el que obra como demandante el señor YEYSON ACEVEDO GIRALDO y otros contra la Agencia Nacional de Licencias Ambientales e Hidroeléctrica Ituango, que según manifiestan los recurrentes fue admitida el 7 de septiembre de 2018, y que la última actuación surtida fue el traslado de excepciones de 1 de marzo de 2019.

Afirma los libelistas que al analizar el auto admisorio de 7 de septiembre de 2018 expedido por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el dictado el 4 de marzo de 2019 en el proceso que cursa en este despacho, se extraen las siguientes coincidencias: Que la emergencia se presentó en el proyecto Hidroeléctrica Ituango el 28 de abril de 2018; sobre las poblaciones que fueron incluidas en la circulares por la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres y que se solicita el pago de perjuicios morales en las pretensiones y hechos. Por tales razones solicita el rechazo de la demanda, pues dicho mecanismo pretende evitar el desgaste de la administración de justicia frente asuntos que ya han sido sometidos a su conocimiento.

Al respecto se considera:

La figura de agotamiento de la jurisdicción, la cual, es de creación jurisprudencial<sup>5</sup>, tiene por objeto evitar el desgaste de la administración de justicia, por lo que, ante la existencia de un proceso en curso, que versan sobre los mismos hechos, objeto y causas similares, el juez debe verificar cuál de ellos agotó la jurisdicción.<sup>6</sup>

El fundamento de su improcedencia en las acciones de grupo, se da, en razón a que su objeto, radica en la protección de derechos individuales, de grupo o colectivos, con el fin de buscar resarcimiento por daños ocasionados a un número plural de personas<sup>7</sup>, sin perjuicio, de que individualmente se puedan iniciar acciones resarcitorias y/o indemnizatorias en ocasión a las mismas causas que generaron perjuicios al número plural de personas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Electoral, Decisión del 18 de octubre de 1986. Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez. Radicado: E-010: "Pues bien, los particulares cuando acuden al Juez del Estado para que haga actuar la normatividad general a su caso concreto, con el obrar de aquél se agota la jurisdicción que debe prestar al Estado. || Pero llevar la misma controversia ante más de, un juez como ha ocurrido en el evento sub lite, no es aspiración legítima ni normal ejercicio del derecho de acción. || Luego continuar con este proceso paralelamente con el inicialmente promovido ante otro consejero extrañaría un uso indebido de la jurisdicción que a la postre podría resultar en fallos contradictorios, de todo lo cual saldría maltrecho la justicia. || En tales circunstancias el presente proceso número E-010 está viciado de nulidad por agotamiento de jurisdicción. Si de acuerdo con el artículo 152 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 165 del C.C.A., el proceso es nulo cuando "corresponde a distinta jurisdicción" o en otras palabras, que la justicia administrativa no debe conocer de él, con más razón lo será cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse promovido otro proceso sobre la misma materia litigioso cual es el E-011 (más antiguo). || En mérito de lo expuesto, se declara nula la totalidad de la actuación en el presente proceso número E-010." (Negrilla fuera del texto original). Y Reiterado: Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

<sup>6</sup> Segmento referenciado en: Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV.

<sup>7</sup> Artículos 46 de la Ley 476 de 1998 y 145 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, la acción de grupo se erige como una acción especial que tiene como objeto la materialización del principio de economía procesal, con el fin de que los integrantes del grupo queden vinculados bajo la misma actuación procesal.

Aunado a lo anterior, la Ley 472 de 1998 prevé que la integración del grupo de personas afectadas por un mismo hecho dañoso, se prueba con la acreditación de las mismas condiciones uniformes respecto a las causas del daño, incluso establece la acumulación de la acción de grupo de quienes hayan iniciado la acción en forma individual por los mismos hechos, siempre que medie solicitud del interesado.

Por lo tanto, si bien el grupo de personas que exige la ley para interponer la acción de grupo representa inicialmente a la totalidad del mismo, solo se garantiza el acceso a la administración de justicia de todo el grupo hasta la admisión de la demanda, por lo que, frente a los demás, dicho acceso será garantizado en el evento en que se integren en las oportunidades legales correspondientes. Incluso la norma, regula la forma en que se puede poner en conocimiento del juez su exclusión del grupo, que trae como consecuencia su desvinculación de los efectos de la sentencia.<sup>8</sup>

Esto quiere decir, que al radicar el derecho del que se busca protección en cada individuo, por ser de carácter subjetivo no pertenece a todos los que impetran la acción, y si bien el grupo inicial está habilitado y legitimado para promoverla, ello no impide que cada individuo a quien se le haya causado perjuicios en ocasión a los mismos hechos de quienes integran el grupo, pueda acudir individualmente e impetrar las acciones correspondientes para que proteja su derecho subjetivo y en consecuencia sea indemnizado por el daño ocasionado.

En conclusión, no es aplicable la figura, en tanto, es posible que el grupo pueda integrarse conforme lo dispone la Ley 472 de 1998 en diversos momentos del trámite de la acción y porque individualmente se puede impetrar acciones para buscar la protección de los derechos subjetivos; lo que radica en cabeza de cada individuo la legitimación en la causa por activa, que lo habilita de paso, para acudir a la jurisdicción de manera individual. Por lo cual, la aplicación de agotamiento de la jurisdicción en las acciones de grupo al probarse la existencia de otra acción de grupo fundado en los mismos hechos y con identidad frente al objeto, partes y pretensiones, constituye negación del derecho al acceso de la administración de justicia, respecto de quienes deseen impetrar acciones individuales; de quienes no se integren al grupo o quienes deseen ser excluidos del mismo, para que no los cobije los efectos de la sentencia.

### 5.2.2. Competencia para conocer de la presente acción de grupo

Teniendo en cuenta, que los recurrentes pusieron en conocimiento del despacho, la existencia de otra acción de grupo que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia; que a juicio de los recurrentes guarda identidad con la acción de grupo de la referencia, pasa el despacho a pronunciarse frente a este ítem, teniendo en cuenta, como ya se estableció: Que no procede el agotamiento de jurisdicción, así como tampoco, la posibilidad de su acumulación, en atención a que, la Ley 472 de 1998 que regula lo atinente a esta acción de carácter especial, establece la forma en que se adhiere luego de su admisión quienes pretendan conformar el grupo, con el fin de que en el mismo proceso se resuelvan las pretensiones del número plural de personas que fueron afectadas por la misma causa generadora del daño del que se solicita indemnización, sin que establezca, la acumulación de otras diferentes a las acciones individuales iniciadas por los mismos hechos siempre que medie solicitud del interesado en ser incluido<sup>9</sup>.

Se reitera, como se mencionó en un acápite anterior, que la Ley 472 de 1998 que desarrollo y reglamentó la *class action* como una acción de carácter especial que busca que los lesionados o perjudicados por los mismos hechos dañosos que pretendan indemnización de perjuicios, con el fin de que dicho grupo de perjudicados de inicio a la acción y en el transcurso del proceso se integren a quienes hayan sufrido perjuicios a causa de los mismos hechos.

Al respecto el artículo 55 establece como se realiza dicha integración:

*ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de*

<sup>8</sup> Artículo 56 de la Ley 472 de 1998

<sup>9</sup> Inciso final artículo 55 de la Ley 472 de 1998

*pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.*

*La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.*

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.*

Frente a la presentación de varias acciones de grupo, en razón a los mismos hechos debe entenderse representado el grupo por los demandantes iniciales<sup>10</sup>, por lo cual, se trae colación lo que ha considerado el Consejo de Estado en estos casos:

*“En la acción de grupo el actor o quien actué como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos venerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción ni haya otorgado poder*

*A su vez, el artículo 55, ibídem, estatuye: (...)*

*Del texto de las normas transcritas deduce la Sala que la voluntad del legislador es inequívoca en cuanto a que busca que exista una sola acción de grupo cuando quiera que la demanda se fundamente en daño ocasionados a un número plural de personas por unas mismas acciones u omisiones. De ahí que quienes se encuentren igualados frente a un determinado supuesto fáctico del cual pretendan deducir efectos jurídicos indemnizatorios, como sucede en este caso con los deudores del sistema UPAC, puedan integrarse al grupo aún con posterioridad a la sentencia para que los cobijen sus efectos*

*Así lo entendió la Corte Constitucional en su sentencia C-215 de 1999, que declaró exequibles, entre otros, los artículos 48 y 55 de la Ley 472 de 1998, cuando al efecto expresó:*

*“...Las acciones de grupo o de clase se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población por ejemplo, consumidores) sic, de ahí su denominación original de class action...”*

*Y del párrafo del artículo 48 se deduce que parte es toda persona que tenga vocación de vincularse al grupo por encontrarse en condiciones uniformes respecto de una misma causa, que se reflejan en los elementos que configuran la responsabilidad, sin que necesariamente haya dado poder o intervenido desde el inicio de la demanda.*

*(...)”*

Lo anterior muestra, que una de las características de la acción de grupo en aplicación del principio de economía procesal, acceso a la administración de justicia, igualdad y seguridad jurídica, es que exista un solo proceso en el que se resuelven de manera uniforme las pretensiones del número plural de personas afectadas por la situación fáctica productora de la lesión o perjuicio del que se busca su indemnización.

El Consejo de Estado en la providencia que se viene citando in extenso, frente al mismo hecho lesivo que fundamenta la acción de grupo expresó:

*“En relación con lo anterior ha de subrayarse que no porque se trate del mismo hecho lesivo habrá de dejarse de atender las situaciones fácticas, jurídicas y particulares. Como*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Auto de 6 de diciembre de 2012. Expediente No. 25000232600020100007701. M.P. Enrique Gil Botero

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo -Sección Primera -, sentencia de 3 de mayo de 2002. Rad. 25000-23-26-000-2000-005-01 (AG), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Actor: Laverde Pachón y Cía. Ltda y otros, Demandado: Banco de la República.

ya se dejó dicho más arriba, la Ley 472 de 1998 está inspirada en la idea con arreglo a la cual en lo atinente a la fijación de responsabilidad por el mismo hecho dañoso se tramiten las demandas de manera conjunta - bajo una misma cuerda-. Lo que no obsta para que "las reparaciones concretas sean en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo"<sup>12</sup>, con ventajas considerables: i) permite ahorrar tiempos y evitar duplicación inoficiosa de trámites; ii) evita incurrir en reiteraciones innecesarias; iii) contribuye a que imperen los principios de eficiencia, eficacia, sencillez y economía procesal; iv) logra la vigencia del derecho a la igualdad; v) disminuye la arbitrariedad; vi) previene la existencia de decisiones contradictorias; iv) (sic) ofrece seguridad y estabilidad jurídicas y vi) facilita asegurar el acceso a la administración de justicia.

*En un campo como el que tiene que ver con los problemas resultantes de la captación masiva de dineros, la presencia de enfoques interpretativos discordantes que, podrían recaer sobre aspectos jurídicos neurálgicos, afectarías negativamente el ejercicio de las acciones constitucionales y la protección de los derechos constitucionales fundamentales que con las mismas se pretende brindar. Y es que, tal como están reguladas estas acciones en nuestro ordenamiento constitucional y legal, cada vez que tiene lugar un acontecimiento que afecta de modo idéntico o similar a un grupo de individuos se permite incoar una sola acción con lo que i) se obtiene "mayor eficiencia en términos de número de procesos, pruebas y representación jurídica"<sup>13</sup>; ii) se impide la existencia "de sentencias contradictorias derivadas de diversas interpretaciones normativas y de distintas valoraciones de los hechos por parte de jueces"<sup>14</sup>; iii) se previene "el desgaste del aparato judicial" y iv) se contribuye "en la lucha contra la congestión de la administración judicial"<sup>15</sup><sup>16</sup>*

En vista de lo expuesto, el despacho entrará a analizar sobre la identidad de los hechos y objeto de la acción de grupo impetrada en este despacho con respecto a la que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, con el fin, de garantizar y no desconocer los principios de economía procesal, de seguridad jurídica, de igualdad y de acceso a la administración de justicia<sup>17</sup> y en ese sentido evitar fallos contradictorios que desnaturalicen la finalidad de esta acción constitucional y se trámite bajo un mismo proceso las pretensiones indemnizatorias causadas por el mismo hecho dañoso.

Pues bien, los recurrentes (Empresas Públicas de Medellín E Hidroeléctrica Ituango) aportan al expediente piezas procesales de la acción de grupo que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo el radicado: 05001233300020180154800 y que reposan en el expediente a folios 311 y 313<sup>18</sup> y visibles a folios 325 a 406 del expediente (Los aportados por las Empresas Públicas de Medellín). Así mismo, se indica que esta unidad realizó búsqueda en el sistema web de consulta de procesos del Tribunal Administrativo de Antioquia, con el fin de corroborar la información suministrada sobre las etapas surtidas, ubicando el proceso con el radicado suministrado, por lo que, se acredita que las pruebas arrojadas sobre la existencia de dicho proceso guardan identidad con lo consultado en los sistemas de información.

De lo arrojado al expediente y de las consultas realizadas se extrae la siguiente información:

- La acción de grupo que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentada por YEYSON ACEVEDO GIRALDO y otros contra LA NACION - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -A.N.L.A, y la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.
- Que la demanda tiene como objeto la declaración de responsabilidad de los daños causados al grupo afectado por vulneración de constitucionales y colectivos, por la evacuación que debió ordenar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a todas las comunidades de los municipios ubicados aguas abajo del sitio de la presa por la posible creciente súbita del Rio Cauca, resultado del colapso de los túneles de desviación del Rio Cauca durante la etapa de construcción y llenado del Proyecto Hidroeléctrica "Pescadero - Ituango" a los entes demandados por los daños causados, reduciendo o afectando la calidad de vida de quienes residen, trabajan o estudian en las comunidades ribereñas del río aguas debajo de la presa y de la población ubicada en el Área de influencia.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-241 de 2009

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 2009

<sup>14</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-214 de 1999

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-116 de 2008

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Auto de 6 de diciembre de 2012. Expediente No. 25000232600020100007701. M.P. Enrique Gil Botero

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> Archivos contenidos en CDs, en razón a la cantidad de folios enviados a través del correo electrónico institucional.

- Que se pretende que las accionadas reconozcan y paguen a los demandante y a las personas que integren el grupo o se acojan a los efectos de la sentencia: La indemnización de los perjuicios individuales por el daño moral causado a los perjudicados, por la situación que generó estrés, temor, baja en la autoestima y sufrimiento moral, por la evacuación que debió ordenarse a las comunidades de los municipios ubicados aguas abajo.
- Se indica en la demanda, que el hecho que generó los perjuicios, se presentó desde el 28 de abril de 2018, refiriéndose al inicio de la emergencia en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.
- Que el grupo de personas afectadas son todas las comunidades de los municipios ubicados aguas abajo del sitio de la presa por la posible creciente súbita del Río Cauca y que fueron incluidos en las circulares emitidas por la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres -UNGRD-.
- Que la demandada fue admitida mediante auto de 7 de septiembre de 2018 por la Sección Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia y que la última actuación registrada en el "TYBA" es la resolución de: "SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO CUASINECESARIO CON EMPRESA CONTRATISTA - NO PROCEDE", mediante auto de 11 de marzo de 2019, fijada en el estado el 12 de marzo de 2019.

Ahora bien, de la acción de grupo que cursa en este despacho bajo el radicado No. 23001333300120190001300 se extrae lo siguiente:

- La acción de grupo fue presentada por el señor Walter SEGUNDO Bracamonte Vergara y otros contra Empresas Públicas de Medellín - EPM -; CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETOS.A.; CONISA RAMON H.S.A. e HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P.
- Con la demanda se pretende que se declare administrativamente responsable a las accionadas, por los perjuicios (Daño moral) ocasionados a los integrantes del grupo que habitan en los municipios en las zonas declaradas en alerta en las Resoluciones números: 034, 035, 041 y 042 de la Unidad nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en ocasión a los riesgos creados por la construcción y operación de la central Hidroeléctrica de Ituango. En consecuencia, se solicita pagar por daño moral la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de todos los integrantes del grupo y los que se integren a la acción.
- En la demanda se señala que el hecho dañoso se inició con la emergencia en la Central Hidroeléctrica de Ituango, debido a la obstrucción parcial del sistema auxiliar de desviación del río Cauca, que ocasionó el represamiento de agua y la disminución de la misma aguas abajo.
- Que los integrantes del grupo los conforman quienes habitan en las zonas declaradas en alerta de las circulares emitidas por la UNGRD<sup>19</sup>, en las circulares: 034, 035, 041 y 042, correspondiente a los municipios de: Valdivia, Cáceres, Caucasia, Nechí, Taraza, Majagual, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito de ABAD, Ayapel, Achí, Magangue y San Jacinto del Cauca.
- La demanda presentada por el grupo de accionantes a través de apoderado judicial, se admitió mediante auto de fecha 4 de marzo de 2019<sup>20</sup>

De lo anterior, se observa que la causa común y que se alega como hecho dañoso en ambas demandas, es: La construcción de la Hidroeléctrica de Ituango (HidroItuango), cuya emergencia inicio el 28 de abril de 2018 y que actualmente persiste, por lo que, los daños cuya reparación se pretende presentan identidad entre una y otra demanda. Atribuyéndose ambos daños alegados a la construcción del proyecto hidroeléctrico.

Así mismo, frente a las pretensiones en la demanda objeto de este proceso, se solicitó el pago de los perjuicios morales, que se derivan de los hechos que originan el daño, causados por los riesgos creados por la construcción y operación de la central Hidroeléctrica Ituango; por su parte, en la demanda con radicado No. 2018-1548 (Que se tramita en el Tribunal Administrativo de Antioquia), se pidió como indemnización individual de daño moral causado a los perjudicados por la situación, a causa de la evacuación que debió realizar la Unidad Nacional para la Gestión del

<sup>19</sup> Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres.

<sup>20</sup> Folios 278 y 279 del expediente.

Riesgo de Desastres a las comunidades de los municipios ubicados aguas abajo del Rio Cauca, resultado del colapso de tuneles de desviación del rio Cauca durante la etapa de construcción del proyecto Hidroeléctrica Ituango.

En ese orden de ideas, da cuenta el despacho que entre ambas demandadas, es decir, la instaurada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia (Radicado No. 2018-001548) y la que cursa en este despacho (2019-00013) tienen identidad de objeto y sobre la causa que genera el daño del que se pretende indemnización, por tal motivo, en atención a que no pueden existir dos acciones de grupo bajo condiciones uniformes respecto de una misma causa común y que la acción de grupo que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia fue admitida el 7 de septiembre de 2018, se ordenara por Secretaría remitir lo actuado a esa Corporación por ser quien avocó y notificó la primera acción de grupo, con el fin de que se resuelva sobre la integración del grupo de los demandantes de la acción presentada bajo el radicado No. 23001333300120190001300. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por cuanto, todas las personas que conformen el grupo quedarán supeditadas a las decisiones que esa Corporación profiera.

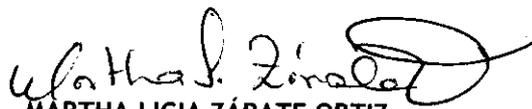
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Remitir el expediente que cursa en este despacho bajo el radicado No. 23001333300120190001300 al Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad, para que resuelva lo referente a la integración del grupo integrado en la acción de grupo con el radicado referido, presentada por el señor WALTER SEGUNDO BRACAMONTE VERGARA y otros contra Empresas Públicas de Medellín - EPM -; CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETOS.A.; CONISA RAMON H.S.A. e HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría expídanse los oficios de rigor y envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad - Despacho de la Magistrada LILIANA P. NAVARRO GIRALDO.

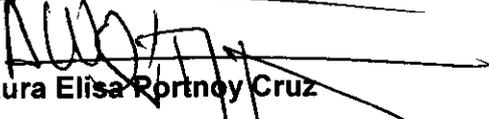
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, 20 de marzo de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 17 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>.</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Aura Elisa Rortnoy Cruz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00474

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bibiana Isabel Garay Argel

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*** (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

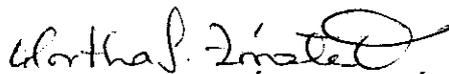
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

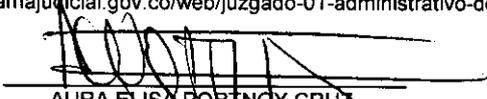
**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**

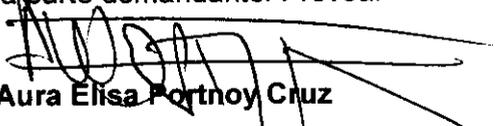
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <b>20 de marzo de 2019</b>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz

~~Secretaría~~



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00476

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Barrera Sanchez

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).*

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

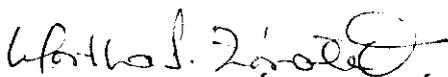
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

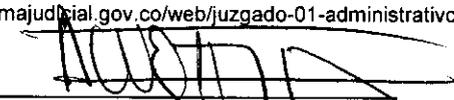
**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**

**JUEZ**

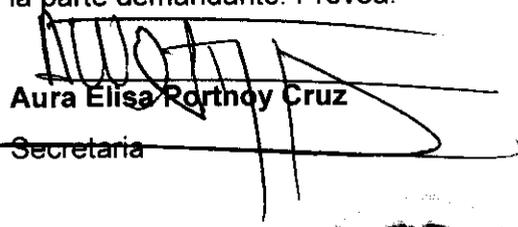
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 de marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

<sup>3</sup> Folios 17 y 18

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Aura Elisa Rorhoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00449

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelcy Cogollo Mestra

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*** (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de marzo de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 017 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

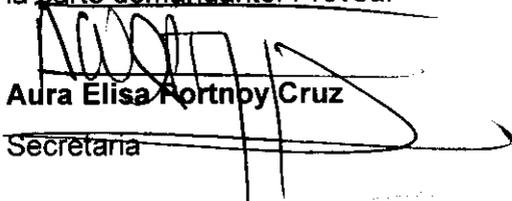


**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00433

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Barrera Barrera

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).***

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

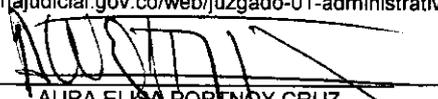
**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**

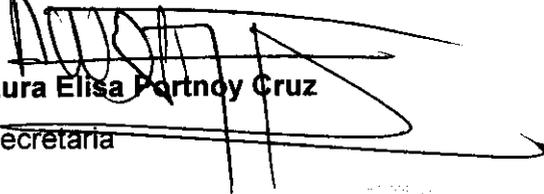
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 de marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p>  <p><b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00473

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo Leon Sierra

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*** (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

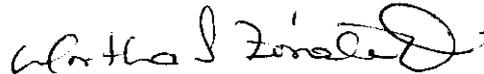
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**

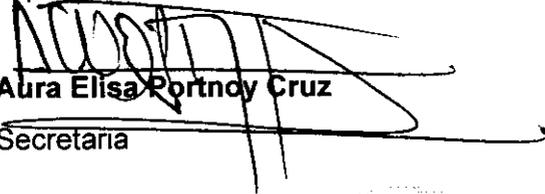
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 de marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>AURA ELISA ROLDÁN CRUZ</b> Secretaria</p>
--

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00448

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adalgiza Cabrales Vega

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibídem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).***

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

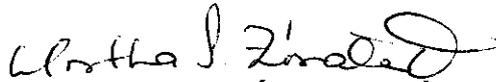
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

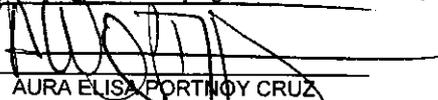
**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**

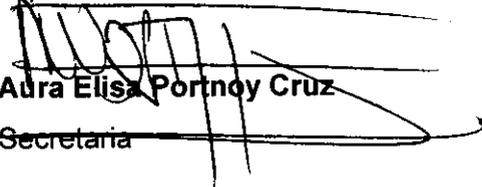
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 de marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>AURA ELISA PORTINOY CRUZ</b> Secretaria</p>
--

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00446  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carlos Correa Madrid  
Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*** (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

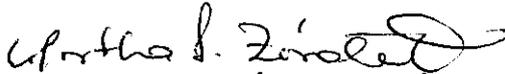
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

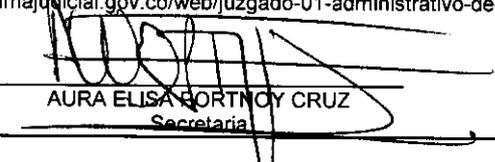
**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ

JUEZ

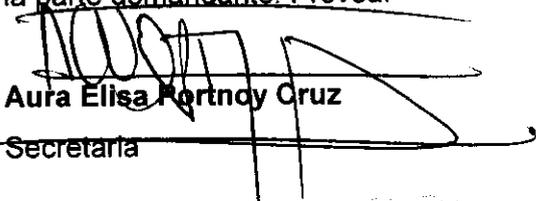
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>20 de marzo de 2019</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 AURA ELISA BORTNOY CRUZ Secretaria

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

<sup>3</sup> Folios 17 y 18

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Aura Elisa Fortnoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00491

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Mady Gutierrez Lopez

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).***

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

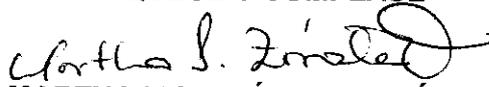
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

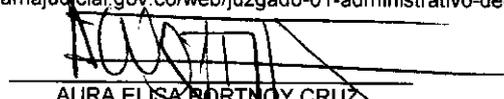
**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**

**JUEZ**

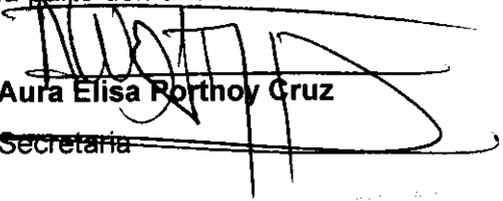
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 de marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

<sup>3</sup> Folios 17 y 18

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Aura Elisa Rorthoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00436

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Erica Diaz Hernandez

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*** (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

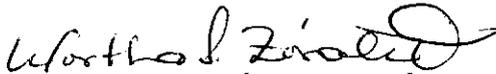
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**

**JUEZ**

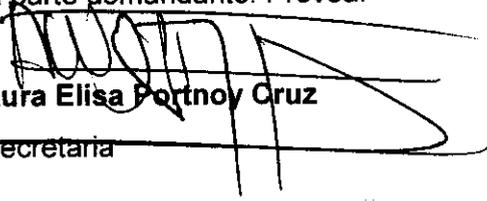
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 de marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaría</p>
---

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

<sup>3</sup> Folios 17 y 18

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00443

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cesar Atencio Dominguez

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).*

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

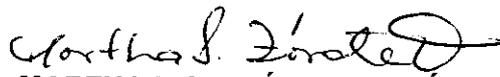
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**

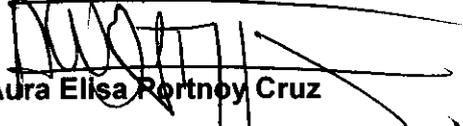
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 de marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaría</p>
---

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00475

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yovani Lora Blanquiceth

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*** (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

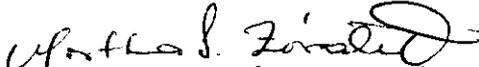
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**

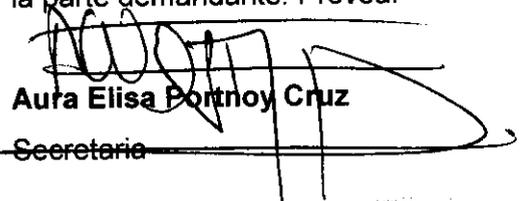
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>20 de marzo de 2019</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00472

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wuilgen Hernandez Esquibel

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).***

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

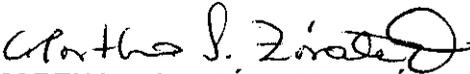
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de marzo de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 017 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

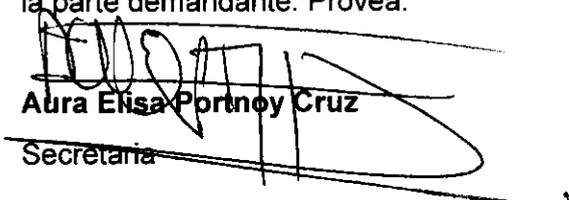
  
**AURA ELISA PARTINGY CRUZ**  
Secretaria

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

<sup>3</sup> Folios 17 y 18

**Montería, 19 de marzo de 2019**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00437  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Dublis Antonio Cotua Clemente  
Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).*

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndose que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

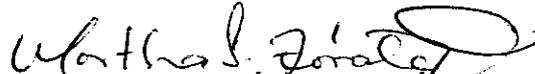
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

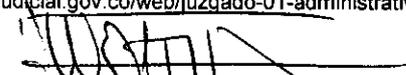
**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**

**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 de marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

<sup>3</sup> Folios 17 y 18